

## **AUTO No. 03213**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la sociedad **VISUALITY S.A.S** identificada con Nit. 900.329.386-6, presentó mediante radicado No. 2014ER159689 del 26 de septiembre de 2014, solicitud de registro para un elemento de publicidad exterior visual, tipo valla comercial tubular, a instalarse en la Calle 74 No. 15-93 sentido (Oeste-Este), localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó Requerimiento Técnico a través del radicado 2015EE42635 del 13 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que una vez evaluada la solicitud de registro desde el punto de vista técnico, se encontró que dentro de la documentación aportada para la solicitud no se allegó completa la documentación.

Que la sociedad **VISUALITY S.A.S** identificada con Nit. 900.329.386-6, dio respuesta al requerimiento en mención, a través del radicado 2015ER50714 del 26 de marzo de 2015, en la cual aporta carta de responsabilidad del ingeniero de suelos, se aporta certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero de suelos y estructural COPNIA, y el plano de manzana catastral.

Que con posterioridad, con radicado 2015ER71415 del 28 de abril de 2015, se recibió en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, Queja suscrita por el señor MANUEL RODRIGUEZ, en la cual hace saber sobre la instalación de una valla publicitaria, en la calle 74 No. 15-93 de la ciudad de Bogotá D.C. y

Página 1 de 8

### **AUTO No. 03213**

solicita la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente para la instalación de dicho elemento.

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita el 5 de mayo de 2015, al predio ubicado en la Calle 74 No. 15-93, localidad de Chapinero de esta ciudad y efectuó requerimiento técnico a través del radicado 2015EE78440 del 8 de mayo de 2015, en el cual se establece que se instaló un Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, se solicita el desmonte del citado elemento, y se concede un término de cinco (5) días hábiles, para que realice las correcciones pertinentes y radique soporte fotográfico.

Que la sociedad **VISUALITY S.A.S** identificada con Nit. 900.329.386-6, dio respuesta al requerimiento en mención, a través del radicado 2015ER86194 del 20 de mayo de 2015, en la cual expone sus argumentos en cuanto a la instalación de la Valla, pero no cumplió con lo requerido.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que conforme lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó nueva visita técnica de control y seguimiento, el día 11 de junio de 2015, al inmueble ubicado en la Calle 74 No.15-93 sentido (Oeste-Este), localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 11961 del 26 de noviembre de 2015, a través del cual se evidenció:

“(…)

### **3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

#### **3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	VALLA TUBULAR COMERCIAL
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	VISUALITY DSPONIBLE - 2720207 - 5608686
<b>c. No. DE ELEMENTOS</b>	1
<b>d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)</b>	41.04, Aprox.
<b>e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO</b>	EDIFICACIÓN PRIVADA
<b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	Actual: Calle 74 No.15 - 93
<b>g. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	Zona de Servicios Empresariales – Comercio y Servicios.

**AUTO No. 03213**

<b>h. BARRIO</b>	PORCIUNCULA
<b>i. LOCALIDAD</b>	Chapinero
<b>j. TIPO DE VÍA*</b>	Ancho inferior a 40 m.
<b>k. ORIENTACIÓN VISUAL*</b>	Oeste - Este

**3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó nuevamente visita técnica de Control y Seguimiento, el día 11/06/2015 al Inmueble ubicado en la Calle 74 No.15 - 93, encontrando instalada una Valla Comercial Tubular y cuya propietaria es la Sociedad VISUALITY S.A.S., identificada con NIT 900.329.386-6, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

- El elemento de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial Tubular, se encuentra instalado sin previa autorización por la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 “No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

- El elemento de Publicidad Exterior Tipo Valla Comercial Tubular, se encuentra instalado en un inmueble ubicado sobre una vía con ancho inferior a 40 m, infringiendo el Artículo 11°, Capítulo II, Título III, Decreto 959 de 2000: “Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros”.

- La Sociedad VISUALITY S.A.S., identificada con NIT 900.329.386-6, INCUMPLIÓ con lo solicitado en el requerimiento técnico 2015EE78440 del 08/05/2015, al no haber desmontado el elemento.

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:**

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la Calle 74 No.15 - 93, Sentido Oeste – Este, incumple con la normatividad ambiental vigente, según la evaluación ambiental realizada en el punto anterior.

**PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**

FOTO	DESCRIPCION
------	-------------

**AUTO No. 03213**

FOTO	DESCRIPCION
	VISTA PANORÁMICA
	VALLA           INSTALADA OESTE - ESTE

**5. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad VISUALITY S.A.S., identificada con NIT 900.329.386-6, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica se evidenció que el elemento de publicidad exterior continúa instalado sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes, por lo cual se envía el presente Concepto técnico al área jurídica del Grupo de Publicidad Exterior Visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

*El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.*

*(...)"*

## **AUTO No. 03213**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Página 5 de 8

## **AUTO No. 03213**

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 11961 del 26 de noviembre del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **VISUALITY S.A.S** identificada con Nit. 900.329.386-6, presuntamente propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 74 No. 15-93 sentido (Oeste-Este), localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **VISUALITY S.A.S**, identificada con el Nit. 900.329.386-6, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 11961 del 26 de noviembre de 2015, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 74 No. 15-93 sentido (Oeste-Este), localidad de Chapinero de esta ciudad, se encontró instalada sobre una vía con ancho inferior a 40 metros, y además se halló instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de



### **AUTO No. 03213**

la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y el inciso primero del artículo 1 del Decreto 959 del 2000.

#### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **VISUALITY S.A.S**, identificada con el Nit. 900.329.386-6, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 74 No. 15-93 sentido (Oeste-Este), localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada sobre una vía con ancho inferior a 40 metros y se halló instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **VISUALITY S.A.S**, identificada con el Nit. 900.329.386-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 23 Sur No. 10 A - 48 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 03213**

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-332, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de octubre del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2017-332*

**Elaboró:**

CARLOS FERNANDO IBARRA  
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CONTRATO 20170548 DE 2017 FECHA EJECUCION: 28/09/2017

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 29/09/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 04/10/2017